



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220017400	Celebración De Matrimonio Civil			22/07/2022	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Matrimonio Civil
08433408900320220034600	Con 1 Solicitud			21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220034800	Con 1 Solicitud			21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220031300	Con 1 Solicitud		Denia Milena Bedoya Moreno	21/07/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220029800	Con 1 Solicitud		Jean Carlos Martinez Diaz	21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220031600	Con 1 Solicitud	Olga Cecilia Urrea Mejia		21/07/2022	Auto Rechaza
08433408900320160047000	Procesos Ejecutivos	Banco Microfinanzas Bancamia	Nidia Ines Tapasco Mora, Nancy Milena Mora Gutierrez Y Otros	22/07/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220033300	Tutela	Jose Gregorio Fernandez Pertuz	Aire Es As Esp	22/07/2022	Sentencia - Declara Improcedente

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

5aa1af96-1f33-4ea2-ab4f-e59e7aed97b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220033900	Tutela	Katia Sofia Bolaño Pardo	E.S.E Hospital Local De Malambo Santa Maria Magdalena	22/07/2022	Sentencia - Deniega Por Improcedente
08433408900320220034400	Tutela	Luis Eduardo Sarmiento Meza	Empresa Novaventa S.A. - Datacredito - Transunion - Cifin	22/07/2022	Auto Admite - Tutela
08433408900320220034500	Tutela	Mendoza Barrios Y Compañía Jucamen S En C	Secretaria De Planeacion Municipal De Malambo	22/07/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite Tutela
08433408900320220033500	Tutela	Sofia Del Carmen Mejia Payan	Alcaldia Municip De Malambo	22/07/2022	Sentencia - Niega Amparo Improcedente - Hecho Superado

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

5aa1af96-1f33-4ea2-ab4f-e59e7aed97b2

RAD. 08433-40-89-003-2022-00344-00

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA C.C. 1.140.866.517

ACCIONADO: NOVAVENTA S.A.

DERECHO: PETICION.- HABEAS DATA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Julio 22 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Julio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA** instauró acción de tutela contra **NOVAVENTA S.A.** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y habeas data

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA** contra **NOVAVENTA S.A O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. NOVAVENTA S.A Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales de petición.

Se le advierte a **NOVAVENTA S.A.** Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y A CIFIN TRANSUNION a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA Y A CIFIN TRANSUNION** representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@experian.com

cifin_tutelas@transunion.com

cifin_tutelas@cifin.co

luismeza1913@gmail.com

msmunoz1913@gmail.com

K.P.A.M

RAD. 08433-40-89-003-2022-00344-00

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SARMIENTO MEZA C.C. 1.140.866.517

ACCIONADO: NOVAVENTA S.A.

DERECHO: PETICION.- HABEAS DATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b9865a24e856abf428704278d07a3f0417c2ebec5b7b8b2e9f04084de73a7**

Documento generado en 22/07/2022 02:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 08433-40-89-003-2022-00174-00.

CONTRAYENTES: JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO C.C. 1.099.992.447 Y LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA C.C. 1.003.457.497

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil, informándole que los testigos rindieron su testimonio. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 22 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ

ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se constata que efectivamente se rindió declaración jurada por parte de los testigos **Angélica María Amador Contreras** y el señor **Sergio Domingo Mendoza Castillo**, no siendo más que fijar fecha para la celebración del matrimonio civil.

En consecuencia **EI JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1.- FÍJESE fecha para celebración de matrimonio civil de los señores **JOSE DAVID MENDOZA CASTILLO C.C. 1.099.992.447 Y LEONOR MARIA MEJIA ORTEGA C.C. 1.003.457.497** para el día dos (08) del mes de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022) a las 2:00 pm.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778a1d6b84b5871080968188131be8e4e204dd1a55f3698ff7f09d20d1370fa3**

Documento generado en 22/07/2022 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Julio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 73	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00335-00	
Accionante	SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN C.C.32.754.851
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN C.C. 32.754.851**, en contra de, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICION**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN C.C. 32.754.851** instauró acción de tutela contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, Para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICION**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 08 de Junio de 2022 el cual fue presentado por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Y LA OFICINA DE TALENTO HUMANO**, compulsar igualmente, a la procuraduría para que adelanten investigación por falta disciplinaria gravísima por parte de los funcionarios de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** encargado de dar trámite a su petición y no contestarla de forma oportuna.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

1. Mediante Decreto N° 271 de diciembre 28 de 2018, fui nombrada en provisionalidad, en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 01 de la Planta Global de la Administración Municipal de Malambo, con funciones propias expuestas en el Manual de Funciones.
2. El día 10 de febrero de 2022, fui notificada personalmente del Decreto 017 de enero 25 de 2022, "*mediante el cual se hace un nombramiento en período de prueba, se termina un nombramiento en provisionalidad y se dictan otras disposiciones*", en el mencionado acto administrativo en su ARTÍCULO SEGUNDO: se toma la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional de **SOFIA DEL CARMEN MEJÍA PAYÁN, CC 32.754.851** profesional universitaria adscrita a la Secretaría de Hacienda.
3. Que en diferentes oportunidades me trasladé a las instalaciones de la Alcaldía de Malambo, siendo más preciso los días 21 de enero, 12 de febrero, 25 de febrero, 10 de marzo, 12 abril y 19 de mayo del 2022 para preguntar de forma verbal por el trámite o expedición del acto administrativo que ordenara la liquidación y el pago de mis prestaciones sociales, y fui atendida personalmente por los funcionarios de

}



Talento Humano y DANAIS NARVAEZ FLORIAN, en calidad de Secretaria de hacienda municipal, sin que nunca me dieran una respuesta oportuna o una fecha precisa, solo que debía seguir esperando.

4. Para el día 08 de junio de 2022 de forma física presente ante la Alcaldía de Malambo-Atlántico, derecho de petición en interés particular, donde se solicitó información actual del proceso de liquidación y pago de las prestaciones sociales las cuales tengo derecho como ex funcionaria pública de la entidad, de la cual fue desvinculada el día 10 de febrero de 2022, mediante el Decreto 017 de enero 25 de 2022.
5. En virtud de lo expuesto, la petición en interés particular interpuesta ante la ALCALDIA DE MALAMBO - ATLANTICO en cabeza del Señor RUMMENIGGE MOLSALVE ALVAREZ en calidad de alcalde municipal del día 8 de junio de 2022, debió ser resuelta a más tardar el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual se cumplió el término legal de los quince (15) días establecidos en Artículo 14 de la ley 1755 de 2015.
6. De lo anterior, a la fecha no he recibido respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la ALCALDÍA DE MALAMBO- ATLÁNTICO, donde se dé respuesta completa y detalla al derecho de petición radicado el 08 de junio de 2022. Tal comportamiento por parte de la ALCALDÍA DE MALAMBO- ATLÁNTICO se ha convertido en una violación sistemática al derecho fundamental de petición.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 11 de Julio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 12 de julio de 2022, sofiamejia@hotmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
talento@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
atlantico@defensoria.gov.co

12/07/2022 14:26 Consejo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00335-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@oendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/07/2022 14:23

Para: sofiamejia@hotmail.com; sofiamejia@hotmail.com; juridica@malambo-atlantico.gov.co; juridica@malambo-atlantico.gov.co; hacienda@malambo-atlantico.gov.co; hacienda@malambo-atlantico.gov.co; talento@malambo-atlantico.gov.co; talento@malambo-atlantico.gov.co; contactenos@malambo-atlantico.gov.co; contactenos@malambo-atlantico.gov.co; atlantico@defensoria.gov.co; atlantico@defensoria.gov.co

6 archivos adjuntos (2 MB)
Auto Admite Tutela 00335-2022 (1).pdf; 03Tutela.pdf; 06AnexoTutela.pdf; 06AnexoTutela.pdf; 07AnexoTutela.pdf; 05Cedula.jpg

Malambo, Julio 12 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00335-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y Anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
Tel: 3885005 Ext. 6037
Correo Institucional:
j03prmpalmalambo@oendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención:
Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro,
Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICION** informando así la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo mediante contestación de Acción de tutela que los hechos en mención son ciertos; Respecto a las pretensiones de la accionante, solicita se sirva ABSOLVER a la entidad **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA**, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 08 junio de 2022 se dio respuesta a las peticiones del día 18 de Julio de 2022.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN C.C. 32.754.851** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN C.C. 32.754.851** considera que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al No responder petición radicada el día junio 08 de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día junio 08 de 2022 por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

petionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no

sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)3”. (Negrillas del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que la señora **SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN C.C. 32.754.851** presenta acción constitucional contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta violación de su derecho fundamental del **DERECHO DE PETICION** al No responder petición realizada el día 08 de Junio del 2022.

Mediante proveído fechado el pasado 11 de julio de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por la accionante, y la respuesta de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la infirmitad presentada por la accionante al No obtener responder petición realizada el día 08 de junio del 2022 en la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

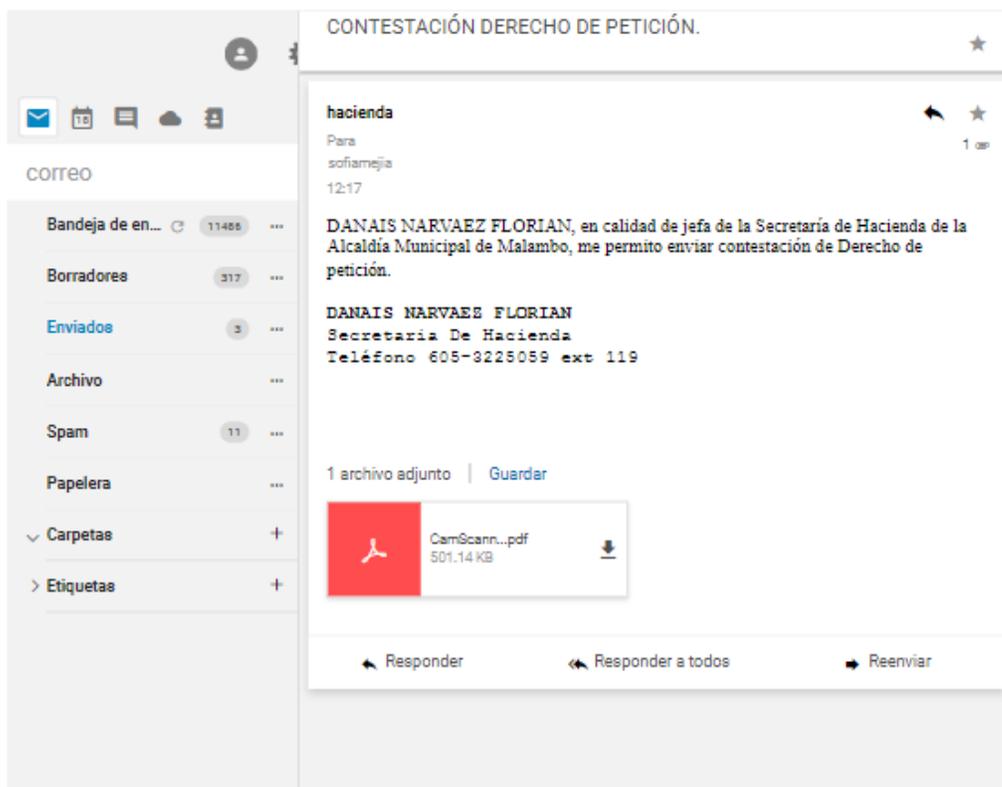
Sin embargo, esta agencia judicial observa con la respuesta de la entidad accionada a través de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo, que se le dio respuesta a la petición el día 18 Julio de 2022 y del cual **se notificó la señora SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN por correo electrónico el día ese mismo día como se puede observar en la grafica ..**²

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo de la accionante:

18/7/22, 12:17

Zimbra



Y dar respuesta a la petición presentada se repara así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho³).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.



En razón y mérito a lo expuesto **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **SOFIA DEL CARMEN MEJIA PAYAN C.C. 32.754.851** en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **CONMINAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

sofiamejia@hotmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8c3928c08a886b0bef46d294aa05d06ae30a2f98aecc45053d9cb50497872**

Documento generado en 22/07/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00346-00

CUI:080016001062201900504

INDICIADO O INVESTIGADO: OSCAR ALBERTO GUZAMN LOZANO Y EDINSON AREVALO HERRERA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud proveniente del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, el cual declaró falta de competencia territorial para conocer de la presente solicitud. Sírvase usted proveer. Malambo, Julio 21 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintiuno (21), de dos mil veintidós (2022).
OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. AUGUSTO MANUEL BARRIO TORREGROSA, quien actúa en representación de los señores OSCAR ALBERTO GUZAMN LOZANO Y EDINSON AREVALO HERRERA, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial da cuenta el despacho de la presente solitud proveniente del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla, por lo que fuera el caso fijar fecha para convocar a audiencia en el eventual caso de aportarse de manera completa la solicitud.

No obstante, lo anterior, da cuenta el despacho que no se aportan los datos de notificación de las víctimas, fiscalía que conoce de la investigación, poder para actuar, como también el sitio de reclusión en el cual se encuentra (n) los aquí investigado (s), en otras palabras, la solicitud completa que permita con certeza citar los intervinientes y garantizar la realización de la misma, para lo cual se le insta a fin de que indique:

- 1.-Poder Para Actuar
- 2.-Solicitud debidamente diligenciada, esto es, aportando datos completos para notificar fiscalía, victimas, investigado.
- 3.-Juzgado que actualmente tiene asignada la investigación a efectos de proceder con lo aquí solicitado.

En virtud de lo anterior, se mantendrá en Secretaría a fin de que se aporte lo requerido y proceder a convocar a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- MANTENER en Secretaría por el término de 3 días la presente solicitud de libertad por vencimiento de términos, a fin de que se aporten los siguientes datos:

- A.-Poder Para Actuar
- B.-Solicitud debidamente diligenciada, esto es, aportando datos completos para notificar fiscalía, victimas, investigado.
- C.-Juzgado que actualmente tiene asignada la investigación a efectos de proceder con lo aquí solicitado.

2.-Una vez aportado lo anterior, pase al despacho para decidir.

3.-Vencido el término anterior, sin que fuere aportado lo solicitado se ordena su archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9305968dc7a81acbd531facc8a4f0afbd0b605bb3cae85f87b19a4c73f3492b**

Documento generado en 22/07/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No. 120

Malambo, Julio 25 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00316-00

CUI: 080016001055201605361

SOLICITANTE: DOSMOPAR S.A.S

REF: ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintiuno (21), de dos mil veintidós (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de ENTREGA DEFINITIVA DE VEHICULO por parte del Dr. OLGA CECILIA URREA MEJIA, quien actúa en representación de DOSMOPAR S.A.S, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente solicitud, evidencia el despacho que la presente adolece de la información necesaria para convocar a audiencia, ya que no se informa:

- 1.-Fiscalía que conoce de la investigación.
- 2.-Poder para actuar.
- 3.-Datos de las víctimas.
- 4.-Elementos materiales probatorios y/o documentos correspondientes al vehículo cuya entrega se solicita, para efectos de determinar con certeza el lugar de ocurrencia de los hechos y consecuentemente la competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta la carga procesal de la parte convocante y los principios de celeridad y eficacia que descansan sobre el sistema judicial y los intervinientes, asimismo para evitar congestión en el aparato judicial con solicitudes carentes de los requisitos mínimos para convocar a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-RECHAZAR de plano, la presente solicitud de entrega de vehículo a fin de que sea radicada en debida forma y contar con los elementos suficientes de los sujetos procesales a convocar, al ser una carga asignada a la parte misma que solicita la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee192f3ed3abd41919ff389b5409022468020c007e1ca59a8cb08f9e782e4a3**

Documento generado en 22/07/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No. 120

Malambo, Julio 25 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00348-00

CUI: 086856001060202200152

SOLICITANTES: MARCO FIDEL SUAREZ GASTELBONDO Y FABIAN ALBERTO RIQUETT MAESTRE

REF: SOLICITUD AUDIENCIA ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud de entrega provisional de vehículo en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintiuno (21), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO por parte de la Dra. AYLLEN ELENA SILVA BOJATO, en representación de los señores **MARCO FIDEL SUAREZ GASTELBONDO Y FABIAN ALBERTO RIQUETT MAESTRE**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente solicitud se evidencia que no se indican los datos de notificación de las víctimas.

Asimismo revisada la misma se constata que la solicitante señala que el vehículo cuya entrega se solicita es puesto a disposición de la Fiscalía 01 Local de Santo Tomas, en el parqueadero Sabanagrande dentro de la investigación de la referencia, no obstante el poder se dirige a la Fiscalía Primera Local de Malambo, por lo que es del caso mantener en secretaría la presente solicitud a fin de que aclare al respecto, para efectos de determinar la competencia respectiva habida cuenta no es discrecional elegir el juzgado que conoce de la solicitud, como ya se ha sostenido en jurisprudencia¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

- 1.- MANTENER en Secretaría por el término de 3 días la presente solicitud de entrega provisional de vehículo, a fin de que aclare el lugar de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
- 2.-Una vez aportado lo anterior, pase al despacho para decidir.
- 3.-Vencido el término anterior, sin que fuere aportada lo solicitado se ordena su archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb80d7c0c7e4429f774eb746952737dd8bc68cc10caf6e9b8ac10468cecc5b**

Documento generado en 22/07/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00313-00

CUI: 087586001106202101963

INVESTIGADO: DENIA MILENA BEDOYA MORENO

DELITO: HOMICIDIO

REF: SOLICITUD AUDIENCIA REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud de Libertad por Vencimiento de términos en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintiuno (21), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS por parte del Dr. CARLOS ELJAIK SALOME, quien funge como defensor de la señora **DENIA MILENA BEDOYA MORENO**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

“1.- Señalar la fecha del día 29 de Julio de 2022, a las 2.00PM, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por el Dr. CARLOS ELJAIK SALOME, quien funge como defensor de la señora DENIA MILENA BEDOYA MORENO, dentro del proceso CUI 087586001106202101963.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL CUARTO SECCIONAL DE SOLEDAD en los correos shirley.pena@fiscalia.gov.co guadalberto.fontalvo@fiscalia.gov.co a la solicitante DENIA MILENA BEDOYA MORENO en el correo crfbuenpastorbqlla@gmail.com al defensor CARLOS ELJAIK SALOME en el correo carloseljaik@hotmail.com al señor RICKY ANTONIO SOLANO GALAN en la dirección CALLE 4B1F 4SUR-76 barrio Villaesperanza de Malambo, correo ricksolanogalan@gmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUERIR DE MANERA URGENTE al Dr. CARLOS ELJAIK SALOME a fin de que informe a este despacho el juzgado en el cual se encuentra asignado el conocimiento del proceso.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c112fd84de82fd0a3c3096e3d7fc4a255dd0b79a4aa3cc9ed86b18658317a26**

Documento generado en 22/07/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Notificado Mediante Estado No. 120

Malambo, Julio 25 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00298-00

CUI: 087586001106202102031

INDICIADO O INVESTIGADO: JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ

DELITOS: EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo la cual fue remitida a este despacho judicial por falta de competencia. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 21 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio veintiuno (21), de dos mil veintidós (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS por parte del Dr. RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO, quien funge como defensor del señor **JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial da cuenta el despacho que efectivamente fue allegada solicitud de Libertad por vencimiento de términos, por lo que fuera el caso fijar fecha para convocar a audiencia en el eventual caso de aportarse de manera completa la solicitud. No obstante, da cuenta el despacho que no se aportan los datos de notificación de las victimas por lo que en aras de no hacer ilusoria la diligencia y para efectos de evitar congestión judicial fijando fechas fallidas en razón a la falta de notificación de los sujetos procesales, se ordenará mantener en secretaría hasta tanto se aporte de manera completa los datos faltantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- MANTENER en Secretaría por el término de 3 días la presente solicitud de libertad por vencimiento de términos, a fin de que se aporten los siguientes datos:

A.-Dirección física y/o electrónica de la (s) víctima(s) en la presente investigación.

2.-Una vez aportado lo anterior, pase al despacho para decidir.

3.-Vencido el término anterior, sin que fuere aportada lo solicitado se ordena su archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5e73a27ceb3c71f38e31754c7c279ec06ae0458d4e51e1d676920acb1ee25**

Documento generado en 22/07/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No. 120

Malambo, Julio 25 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



RAD. 08433-40-89-003-2016-00470-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: NANCY MILENA MORA GUTIERREZ Y NIDIA INES TAPASCO MORA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Julio 22 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** quedado por valor **total** a cancelar por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$66.394.857)** hasta el 13 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P **por concepto de capital, intereses moratorios y costas.**

V.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf8e8538e5cdd5c7f46cb02aa0bda5c4a024b00cb21cdffcc1a083fe1477c78**

Documento generado en 22/07/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Julio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.76	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00339-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	KATIA SOFIA BOLAÑO PARDO
Accionado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Derecho	Mínimo Vital.

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **KATIA SOFIA BOLAÑO PARDO**, contra **LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, por la presunta violación al derecho fundamental al Mínimo Vital.

II.- ANTECEDENTES

la señora **KATIA SOFIA BOLAÑO PARDO** Instauró acción de tutela contra **LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, elevando como pretensión principal, el pago del contrato por valor de \$7.200.00 que ya fue ejecutado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. Que prestó sus servicios profesionales en calidad de contratista del HOSPITAL ESE LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, en el cargo de PROMOTORA DE SALUD del Programa Plan de Intervenciones Colectivas, desde del 1 de Junio al 31 de diciembre, donde ejecuto diferentes actividades contratadas con la secretaria de salud municipal.
2. Durante la ejecución del contrato entregó informe de actividades como lo exige el contrato para el cumplimiento del pago, además informa que realizó el pago de la pensión, ARL, salud y estampilla.
3. Adicionando que hasta la fecha no ha recibido el pago del contrato por valor de \$7.200.000 el cual fue ejecutado cumpliendo las condiciones exigidas, presentado cuanta de cobro en tiempo existiendo un CDP discriminado así:

MES	VALOR
SEPTIEMBRE	\$1.800.000
OCTUBRE	\$1.800.000
NOVIEMBRE	\$1.800.000
DICIEMBRE	\$1.800.000
TOTAL:	\$7.200.000

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Julio 15 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada HOSPITAL ESE LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.



Surtida la notificación el día 18 de julio de 2022, por vía correo electrónico la entidad accionada **Hospital María Magdalena De Malambo** allegó respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por la accionante lo siguiente:

Por su parte la Dra. Eimy Liz Camargo Molina en calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO se pronuncia de la siguiente manera:

- Es cierto que existió un vínculo contractual entre la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA y la señora Katia Bolaño del cual se evidencia en el contrato No. 0584-2021 para la ejecución de las actividades del plan de intervención colectivas PIC.
- Resalta que la Alcaldía Municipal de Malambo celebó con esta institución el contrato interadministrativo No. CI-001-2021-MM el cual adeuda en su totalidad
- En relación a que los contratos de prestación de servicios suscritos se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal registrada en el presupuesto del presupuesto de la vigencia 2021, de acuerdo al contrato interadministrativo señalado, el no pago del mencionado impide que la institución cancele al accionante los rubros señalados por el mismo.
- Agregando que la administración en ningún momento se ha negado a realizar el pago de las personas que suscribieron contratos para la ejecución de las actividades del plan de intervenciones colectivas, realizando así todas las gestiones posibles para obtener el pago del contrato interadministrativo mencionado para así cumplir con las obligaciones que hoy recaen sobre la entidad.

Solicitando así declarar improcedente la presenta acción de tutela toda vez que existen otros mecanismos señalados por la norma para exigir el pago de las obligaciones civiles derivadas del contrato de prestación de servicios celebrado entre E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA y la accionante.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido pro el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **KATIA SOFIA BOLAÑO PARDO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de



cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de tutela busca la guarda constitucional la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza, procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora **KATIA SOFIA BOLAÑO PARDO** considera que el **Hospital Local de Malambo María Magdalena**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no ordenar el pago de un contrato ya ejecutado procediendo el despacho a decidir, teniendo en cuenta que no considera necesario ordenar ningún medio probatorio, por obrar suficientes elementos de juicio en las pruebas aportadas por el quejoso y el accionado, que permiten proferir el correspondiente fallo (artículo 22 decreto 2591 de 1991).

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al considerar transgredido su derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia



de la falta de pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la entidad accionada?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

Atendiendo las características de subsidiariedad y excepcionalidad de la tutela, la Corte Constitucional, tal como lo hiciera en Sentencias T- 011 de 1997, T- 239 de 1999, T-944 de 2002, ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

No obstante, lo anterior, dicha Corporación en Sentencia T- 761 de 2010 precisó que es excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria

Finalmente, frente a la improcedencia de la acción de tutela para obtener el Pago de acreencias laborales, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados, se estableció en Sentencia T-647 de 2015 lo siguiente:

*“En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que, en principio, **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta**”.*

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de



defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Señala la Honorable Corte que la Inmediatez es un requisito que hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*

Subsidiariedad: se deriva del carácter residual de la acción de tutela, en virtud del cual es viable acudir al amparo cuando el reclamante ha agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance, salvo que dichos mecanismos no fuesen idóneos o eficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar, que esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, por lo que no pueden conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante **KATIA SOFIA BOLAÑO PARDO** evoca el derecho fundamental al Mínimo Vital a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada Hospital Local de Malambo, al no ordenar el pago del contrato ejecutado.



Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección¹. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, el Hospital Local de Malambo arrojó contestación en cuanto a los hechos originarios, en la que expresó con claridad que existió vínculo contractual entre la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA y la señora Katia Bolaño, resaltando que la Alcaldía Municipal de Malambo celebró con esta institución el contrato interadministrativo No. CI-001-2021-MM, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal registrada en el presupuesto de la vigencia 2021, razón

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA CERTIFICA QUE:

La Alcaldía Municipal de Malambo, adeuda a la institución por ocasión de los contratos interadministrativos No. CI-001-2020-MM y No. CI-001-2021-MM referentes al PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC), correspondientes a la vigencia 2020 y 2021 respectivamente, los siguientes saldos:

- **Contrato Interadministrativo No. CI-001-2020-MM – Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) vigencia 2020:** CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$161.987.636,00)
- **Contrato Interadministrativo No. CI-001-2021-MM – Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) vigencia 2021:** CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$447.223.124,00)

Lo anterior ha repercutido en el retraso de los pagos correspondientes a los contratistas y proveedores cuya disponibilidad presupuestal fue expedida bajo estos rubros en el presupuesto de cada vigencia, ocasionando así un incremento en los pasivos de la entidad.

Se expide la presente certificación a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2022.

RICARDO LLANOS PACHECO
Subdirector Administrativo y Financiero
E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena

por la que se ha impedido que la institución cancele al accionante los rubros señalados Agregando que se han presentado las siguientes cuentas de cobro a la Alcaldía de Malambo certificados por el subdirector administrativo y financiero del Hospital Local de Malambo (ver Imagen)

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por la accionante, evidencia esta agencia judicial que efectivamente, la accionante alega una afectación al mínimo vital, pudiéndose constatar desde el principio que el conflicto no es del conocimiento del juez constitucional en sede de tutela toda vez que puede obtenerla en el ejercicio de la acción judicial correspondiente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial en que se tengan otros medios

Amén de lo anterior no puede ser la tutela el remedio judicial para discutir sus inconformidades frente a la decisión del contratante, pues esta acción se caracteriza por ser un remedio residual y excepcional, que no reemplaza los mecanismos ordinarios de defensa que ha creado el legislador para la efectiva protección de los derechos de los asociados.

Entrado a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, encuentra esta agencia judicial que ninguno se ajustan a los preceptos de perjuicio irremediable, por cuanto si bien es cierto la parte accionada alega el no pago de una contraprestación o liquidación de trabajo, no se reúnen las condiciones de urgencia que ha exigido la jurisprudencia para que, excepcionalmente, proceda la tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que la accionante no prueba de alguna forma u otra la afectación a su mínimo vital; lo cierto es que teniendo las herramientas a su alcance para reclamar su derecho, la accionante prefirió no utilizar la vía ordinaria si no la tutela la cual reitera este despacho es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, esto en el sentido de que no hay prueba que indique que la accionada hubiese agotado la vía ordinaria, igualmente evidencia el despacho que de lo arrimado por las partes no se evidencia un perjuicio irremediable que afecte a la accionada y del cual amerite a un acción de carácter urgente como lo es la tutela para salvaguardar el derecho el derecho amenazado y que no de espera a la resolución al conflicto por la vía ordinaria.

Concluyendo así el despacho que no se cumple con el principio de inmediatez, que exige la norma toda vez que la accionante reclama una acreencia del pago de un contrato celebrado desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2021, frente a lo cual el despacho considera que la presente acción de amparo deprecada por la parte accionante se denegara teniendo en cuenta que de los hechos y pruebas anexas por la hoy accionante y la entidad accionada, relacionados con la cancelación de los honorarios del contrato que celebró por los servicios prestados ante la entidad Hospital Local de Malambo, ha transcurrido mucho tiempo, y quien manifestó, no poder cancelar toda vez que los contratos de prestación de servicios se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal, para lo que la parte actora, cuenta con los mecanismos idóneos para su defensa, como es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, donde bien puede establecer si le corresponde o no los derechos que invoca en tutela, además no se demuestra un perjuicio irremediable, resultando improcedente



la presente tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se negará la acción de tutela, contra la accionada HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **DENEGAR** la presente tutela instaurada por la señora **KATIA SOFIA BOLAÑO PARDO**, contra la entidad HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SAS, por ser IMPROCEDENTE conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos,

atlantico@defensoria.gov.co

esehl@gmail.com

gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

valentinacabrera2030@gmail.com

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión ((Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b909c2546d5047f75b2cbff98f241f8575a04c5fb34c528b54b719b5111cd20**

Documento generado en 22/07/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Julio Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.75	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00333-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ
Accionado	AIRE S.A. E.S.P
Derecho	Debido Proceso

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ**, contra **AIRE S.A. E.S.P**, por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso.

II.- ANTECEDENTES

El señor **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ** Instauró acción de tutela contra **AIRE S.A. E.S.P**, a fin de que se le protejan su derecho fundamental al Debido Proceso, elevando como pretensión principal, dejar sin efecto los cobros del medidor hasta por la suma de \$322.000 Así mismo, anulen el cobro de convenios que no ha suscrito

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1. Que es Usuario de Energía Eléctrica en el inmueble con Nic 2167527 en la cra 6 No. 10b – 42 Urb. El pradito de Malambo – Atlántico,
2. En relación al Equipo del contador ha realizado varios abonos que no han sido aplicados para el pago del medidor instalado
3. Agrega que le están facturando un convenio al que no se ha suscrito como es el servicio de aseo toda vez que se lo presta la empresa 1A

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Julio 11 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **AIRE S.A. E.S.P**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación el día 18 de julio de 2022, por vía correo electrónico la entidad accionada **AIRE S.A. E.S.P** allegó respuesta en tiempo hábil, pronunciándose respecto de los hechos narrados por la accionante lo siguiente:

Por su parte el Dr. JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, en calidad de asesor jurídico del negocio de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P se pronuncia de la siguiente manera indicando que la Ley 142 de 1994, ha establecido en sus artículos 154 y siguientes, mecanismos a favor de los usuarios, para que cuando estos presentes inconformidades contra los actos derivados de la prestación del



servicio, en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, puedan acudir ante la empresa, a través del derecho de petición y los recursos de reposición y en subsidio apelación, con el objeto de controvertir los mismos, y obtener una revisión, modificación y/o confirmación de tales actos.

Señala que con la presentación de esta acción de tutela no se aportó prueba sumaria alguna con la cual acreditar que, en efecto, el aquí accionante acudió ante la empresa en ejercicio del derecho fundamental de petición, para controvertir aquellos actos con los cuales no está de acuerdo.

Respecto del servicio de aseo AIR-E S.A.S. E.S.P., NO tiene dentro de su objeto social, la prestación del mismo y sus actividades complementarias, en el municipio de Malambo, tal labor corresponde a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., quien suscribió un convenio con mi representada, con la finalidad de que el cobro de dicho servicio, se incluya como concepto independiente, dentro del documento equivalente a factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo tanto, AIR-E S.A.S. E.S.P., en virtud de dicho convenio, únicamente realiza la labor de facturación y recaudo.

Respecto de los valores cobrados por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P., se informa que ninguno de ellos corresponde al cobro del equipo de medida, dichos conceptos, según la factura correspondiente al periodo de junio de 2022, son los siguientes:

Concepto	Monto	Tipo de cargo	Tipo de documento	Documento	Producto	Fecha de concepto
Consumo acción	\$107,965.01	Débito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Inp. Alum. Pub. Mds. Anillo	\$6,406.30	Débito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Subsidio	\$75,620.67	Crédito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Tasa Seg y Contr. Coadministr	\$3,000.00	Débito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Int. amort. cuotas como pago	\$25.33	Débito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Amort. cuotas como pago	\$34,338.15	Débito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Aporte FOES Base	\$117.27	Crédito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Aporte 1 ers Senda	\$22,020.29	Crédito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Deducción Fact Anteriores	\$0.00	Crédito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio
Deducción Fact Anteriores	\$0.26	Crédito	Factura	30000207	Energía - 2401422 - Medición convencional - Activa/Reactiva - CR - 9 CL 108 - 42 DPL - 0.2875	2022 Junio

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido pro el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES



Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **AIRE S.A. E.S.P**, están legitimados en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de tutela busca la guarda constitucional la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza, procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito, no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales y fundamentales.

Ha de considerarse que cuando se resuelven Acciones de Tutela, los Jueces no están actuando, en ejercicio de competencias ordinarias, ni según las reglas propias de la Ley Civil, Penal, Laboral o Administrativa, sino que lo hacen como integrantes de la Jurisdicción Constitucional, con amparo en los mandatos de la Carta Política y en desarrollo de la función, de proteger los derechos fundamentales de las personas.

La Acción de Tutela es un instrumento subsidiario, como lo ha destacado la Corte Constitucional, desde su primer fallo de revisión del 3 de Abril de 1.992, dado que si el accionante dispone de una alternativa procesal propia y apta para obtener el remedio pretendido, es ésta la que debe implementar, no la acción de amparo, por considerarla más accesible e imperativa, es decir, que no procede cuando el actor dispone de un recurso o medio de carácter judicial, para solucionar el conflicto o alcanzar sus pretensiones jurídicas.

No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



En el caso analizado, el señor **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ** considera que el **AIRE S.A. E.S.P**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al ordenar unos cobros y/o actos de facturación emitidos por la empresa en el pago de un equipo de medida y el pago del servicio de aseo el cual se le está generando un cargo doble toda vez que el servicio lo presta y lo paga otra empresa.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al considerar transgredido su derecho fundamental al debido proceso como consecuencia de cobros en el equipo de medida presuntamente en la facturación del servicio por la entidad accionada?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por ello se tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo Además, en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, mediante T-464-2009 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, manifiesta que: "...el fin de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales, y cuando en el transcurso de la acción el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada."

Atendiendo las características de subsidiariedad y excepcionalidad de la tutela, la Corte Constitucional, tal como lo hiciera en Sentencias T- 011 de 1997, T- 239 de 1999, T-944 de 2002, ha sido clara en precisar que en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico hadispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

No obstante, lo anterior, dicha Corporación en Sentencia T- 761 de 2010 precisó que es excepcionalmente procedente la tutela cuando el afectado no disponga de otro mecanismondóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de



defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Señala la Honorable Corte que la Inmediatez es un requisito que hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectuó en un término prudencial y razonable, ya que la tutela *“no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohiaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos”*

Subsidiariedad: se deriva del carácter residual de la acción de tutela, en virtud del cual es viable acudir al amparo cuando el reclamante ha agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance, salvo que dichos mecanismos no fuesen idóneos o eficaces, o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar, que esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental, por lo que no pueden conceder la protección si no existe una prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ** evoca el derecho fundamental al debido proceso a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada AIR-E S.A. E.S.P, Y Conforme al examen constitucional que reclama el presente mecanismo, entiende este despacho que la Honorable Corte ha sentado que la acción de tutela para proteger el derecho



a la salud en su calidad de autónomo, resulta ser el mecanismo para su protección¹. Así, agotados los requisitos de procedibilidad de la acción, se estudiará de fondo el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita mediante tutela, se ordene a la accionada le resuelva sobre unos cobros y/o actos de facturación emitidos por la empresa en el pago de un equipo de medida y el pago del servicio de aseo el cual le está generando un cargo doble toda vez que el servicio lo presta y lo paga otra empresa.

Notificada la entidad accionada en respuesta manifiesta, que el aquí accionante no ha presentado reclamo ante la empresa por los motivos expuestos en la presente acción de tutela, manifestando que Ley 142 de 1994, ha establecido en sus artículos 154 y siguientes, mecanismos a favor de los usuarios, para que cuando estos presentes inconformidades contra los actos derivados de la prestación del servicio, en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, puedan acudir ante la empresa, a través del derecho de petición y los recursos de reposición y en subsidio apelación, con el objeto de controvertir los mismos, y obtener una revisión, modificación y/o confirmación de tales actos.

Que en relación a las actividades con la prestación del servicio de aseo, la tarifa y cobro del mismo, son responsabilidad directa de la empresa prestadora INTERASEO S.A. E.S.P.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar derechos económicos como el que se pretende, que existen las acciones ordinarias que puede adelantar la parte accionante para reclamar las inconformidades en la facturación del servicio prestado por la entidad accionada, a que cree tiene derecho; que la acción de tutela no puede entrar a sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en la ley antes mencionada, razón por las cuales no puede desconocer este administrador de justicia que la acción de tutela va encaminada a una solicitud de reconocimiento de cobros y/o actos de facturación emitidos por la empresa en el pago de un equipo de medida y el pago del servicio de aseo el cual lo presta y lo paga otra empresa, al respecto la entidad accionada manifestó que la inconformidad del accionante respecto al servicio deberá ser dirigida ante la empresa prestadora y no ante **AIR-E S.A.S E.S.P** sin existir prueba alguna con la que se acredite que se acudió oportunamente ante dicha entidad.

De la respuesta por parte de la entidad accionada, se refleja un conflicto de índole administrativo y donde la parte accionante cuenta con medios de defensa como son los previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que obligan a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, razón por lo que esta no es la vía idónea para exigir a la accionada lo pretendido en la presente acción constitucional teniendo así un mecanismo ordinario para controvertir los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario en los términos del artículo antes mencionado; toda vez que, la acción de tutela debido a la naturaleza residual y subsidiario que la reviste, excepcionalmente, puede desplazar al medio de defensa cuando este, no es eficaz e idóneo o cuando, se está frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, el cual, debe estar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -073-13. MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



suficientemente demostrado, situación que no ocurre en el caso de marras. Por lo anotado, la parte actora cuenta con el medio de defensa idóneo y eficaz como es la presentación de un derecho de petición de reclamación, agotar la vía administrativa como presentar la nulidades, de la factura., recursos que tiene a su alcance .

De igual manera tampoco se demuestra que estuviere frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, dado que, no solo basta afirmarlo, sino aportar los elementos probatorios suficientes que permitan al juez constitucional adquirir la certeza de su ocurrencia o inminencia, a fin de habilitarlo para el conocimiento y estudio del asunto que se plantea en el escenario de tutela.

Así las cosas, de las anteriores consideraciones podemos concluir, que el amparo a los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, resulta improcedente, en la medida que existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos que se dice conculcados por la parte accionada, en consecuencia, se negará la acción de tutela, por improcedente contra la accionada AIR-E S.A.S E.S.P

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR la Improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JOSE GREGORIO FERNANDEZ PERTUZ**, contra la entidad **AIR-E S.A.S E.S.P**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991 y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico a los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co
notificaciones.judiciales@air-e.com
villegas-consultorio07@outlook.com

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión ((Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf389fd1198b17219b38b7734c8448c7fde2399cc50b730d46df9f01797d3d**

Documento generado en 22/07/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>